

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 064

Fecha Estado: 03/05/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120100095600	Ejecutivo	NAZARENO DE JESUS COLORADO HURTADO	MONICA CORREA CORDOBA	Auto requiere REQUIERE POR 30 DÍAS SO PENA DE TENERSE POR DESISTIDO (PA)	02/05/2024		
05001310500120160117700	Ejecutivo Conexo	AGROCHIGUIROS S.A.	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y ACEPTA RENUNCIA. (PA)	02/05/2024		
05001310500120180040800	Ordinario	RAFAEL ANTONIO AGUDELO GARCIA	JAIRO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RECONOCE PERSONERÍA. AUDIENCIA INCIDENTAL PARA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 AM. DL	02/05/2024		
05001310500120200004000	Ordinario	MARIA NORELA MUNERA TAMAYO	PORVENIR S.A.	Auto odena integrar el litis ORDENA INTEGRAR A LA UGPP Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NOTIFICAR PERSONALMENTE (POR SECRETARÍA). REQUIERE. DL	02/05/2024		
05001310500120210038400	Ordinario	JULIO CESAR PEREZ ECHAVARRIA	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A CONASFALTOS	Auto que aplaza audiencia Por solicitud de aplzamiento, se llevará a cabo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.). (PA)	02/05/2024		
05001310500120220034500	Ejecutivo Conexo	JORGE WILLIAM BETANCUR BEDOYA	PUERTO INKA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion SIGUE ADELANTE, CONDENA EN COSTAS. (PA)	02/05/2024		
05001310500120230034400	Ejecutivo Conexo	MANUEL JOSE BEDOYA MARQUEZ	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ARCHIVO. YU	02/05/2024		
05001310500120230036200	Ejecutivo Conexo	VAKENTINA GOMEZ AGUIRRE	ANGEL CUSTODIO SANCHEZ SILVA	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 5 DIAS. SO PENA DE RECHAZO. YU	02/05/2024		
05001310500120230038000	Ejecutivo Conexo	MARIA EUGENIA LOPEZ MARIN	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR. YU	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


VALENTINA BENITEZ PINEDA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Valentina Benítez Pineda
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c3b87a43ce6ba5d1f538043981a448a80b8edbcfd2a1fa74d6947c88f6906

Documento generado en 02/05/2024 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2010 00956 00
Ejecutante:	Nazareno de Jesús Colorado Hurtado Aníbal de Jesús Vega
Ejecutada:	Mónica Andrea Correa Córdoba
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro y actualizar la liquidación del crédito.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro y actualizar la liquidación del crédito, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 01177 00
Ejecutante:	Agrochigueros S.A.S.
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega embargo

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:
(...)
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1º del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.)» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, ya que la descentralización constituye, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían

¹ «Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017» que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)*

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre

otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»(Negrillas del Despacho)

Este Despacho tiene conocimiento de una comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo; esta comunicación indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia es la que ha dispuesto la entidad para asumir estas medidas, por lo que recientemente esta agencia judicial ha dejado de exigir juramento y de oficiar a la entidad bancaria cuando los accionantes solicitan el embargo de dicha cuenta de ahorros, no obstante, cuando como en el particular, se pide el embargo de una cuenta diferente, de la cual se desconoce la naturaleza de sus recursos, la jurisprudencia precitada conlleva a negar la solicitud, sin que este Despacho pueda decretar el embargo de la cuenta "correcta", pues tal acto sería

tanto como reemplazar a la parte y excede las facultades oficiosas del juez.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el 15 de enero de 2024, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S, identificada con Nit. 900.437.941-7, empresa que actuaba como apoderada general de COLPENSIONES, la cual surte efecto a partir del 22 de enero de 2024, conforme al inciso 4° del artículo 76 del CGP

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo solicitada sobre la cuenta de ahorros 001896 del Banco BBVA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S, identificada con Nit. 900.437.941-7, empresa que actuaba como apoderada general de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2018 00408

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RAFAEL ANTONIO AGUDELO y LILIANA MARÍA CANO** contra **SILVIA GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN GONZÁLEZ Y LIGIA BLAIR DE GONZÁLEZ**, siendo la oportunidad pertinente y de conformidad con lo dispuesto en artículo 134 del CGP se decreta la práctica de las pruebas solicitadas con el escrito de incidente de nulidad, así:

1. Interrogatorio de parte a los demandantes.
2. Testimonios de Nicolás González y María Silvia González Blair

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA INCIDENTAL el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar los intereses del señor **JOSÉ JAIRO GONZÁLEZ BLAIR** al DR. **ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRUM**, con CC 1.069.502.503 y TP 342.279, conforme a poder remitido al correo del despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el 15 de enero de 2024, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA** en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **MUÑOZ & ESCRUCERIAS S.A.S.**, quien, a su vez, actúa como apoderada General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual surte efecto a partir del 22 de enero de 2024, conforme al inciso 4º del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2020 00040

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA NORELA MUNERA TAMAYO** contra **PORVENIR S.A. y OTROS**, previa la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento prevista para el día de hoy a las 2:00 p.m. advirtiéndolo el despacho que el motivo que originó el conflicto relacionado con los bonos o cuotas pensionales por parte del Departamento de Antioquia y el Departamento de Guainía, a los que la actora prestó sus servicios, no pueden resolverse sin la comparecencia de las entidades involucradas, se pone de presente el art 61 del C.G.P. que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Revisados los documentos allegados por Porvenir con la contestación de la demanda, se observa en la pág. 75-76 respuesta a derecho de petición efectuada por la UGPP en la que indicó:

(...) Con el fin de obtener la documentación solicitada la Subdirección de la Gestión Documental procedió a solicitar en calidad de préstamo las planillas y o recibos de caja físicas al Ministerio de Salud. Esta subdirección realizó la búsqueda en el inventario que se encuentra en medio magnético. El cual detalla el contenido de las 1.863 cajas que contienen un total de 28.625 carpetas, informando cada una de las series documentales y asuntos relacionados con aportes pensionales, según radicado No. 201680030742342 del 10 de marzo del presente año. Se consultó la base de datos de RECIBOS DE CAJAS (SECCIONAL GUAINIA)xslx, donde estaba ubicada la entidad y los periodos solicitados por el peticionario. En conclusión, se informa que realizada la inspección de la base de datos que contiene el inventario entregado por el Ministerio de Salud, el cual se encuentra clasificados por seccional cada departamento, evidenciando que no se entregó información de la seccional de Guainía, donde estaba ubicada esta entidad"

No obstante al responder la demanda el DEPARTAMENTO DE GUANIA insiste en que los aportes fueron efectuados en CAJANAL afiliada mediante "Educación Contratada", aporta además de los certificados de información laboral, recibos de caja y listado de trabajadores por los cuales se efectuó el pago, se evidencia que este fue realizado por **PREFECTURA APOSTOLICA DEL MITUO GUAINIA** Cuenta Coordinación de Educación Nacional pág. 30 a 76 del archivo 10, entidad que el Ministerio de Hacienda OBP al responder el oficio 195 archivo 27 del expediente digital, señala como empleador.

Adicionalmente teniendo en cuenta la respuesta al oficio que obra en los archivos 14 y 15 el tiempo de servicio de la demandante con el Departamento de Antioquia tampoco se ha podido hacer efectivo debido a que presenta error en el cargue de certificación reportado por el DEPARTO el cual ha impedido lograr obtener el bono pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior considera esta servidora judicial que se hace necesario integrar la pasiva con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** representada legalmente por Luciano Grisales Londoño o quien haga sus veces y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** representada por el Gobernador Andrés Julián Rendón

Cardona o quien haga sus veces, pues con las resueltas del proceso pudieran verse afectadas.

Por lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar como Litis consorte necesario por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** representada legalmente por LUCIANO GRISALES LONDOÑO o quien haga sus veces y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** representada por el Gobernado Andrés Julián Rendón Cardona o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto y el auto admisorio de la demanda por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00384

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JULIO CÉSAR PÉREZ ECHAVARRIA** contra **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN -CONASFALTOS EN REORGANIZACIÓN- e INVERSIONES URBANISMO Y CONSTRUCCIONES S.A. - INUBERCO S.A.-**, donde fue llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de CONASFALTOS por dificultades de conexión, la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que se tenía programada para el día de hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024); se llevará a cabo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m .).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de octubre de 2023. Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 31 de mayo de 2023, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 16 de mayo de 2023. Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANDRÉS CORREA CADAVID
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00345 00
Ejecutante:	Jorge William Betancur Bedoya
Ejecutadas:	Puerto Inca S.A.S. y Tempotrabajamos S.A.S.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución. Condena en costas.

Dentro del presente proceso, se encuentra que mediante escrito¹ vista la constancia secretarial, toda vez que las ejecutadas TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. y PUERTO INKA S.A.S. deudoras solidarias, no acreditaron el pago ni propusieron excepciones de mérito, como fue ordenado en el mandamiento de pago y en cuanto a la solicitud que eleva el representante legal de la primera sociedad el 6 de junio de 2023, de que esta agencia judicial realice la indexación de lo adeudado, se negará la misma, toda vez que al tratarse de una actualización del crédito se hace con el IPC del mes anterior al del pago, lo debe hacer el deudor conforme a las instrucciones que se brindaron en la misma orden de apremio, en consecuencia se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

¹ [07SolicitudIndexación.pdf](#)

Conforme a lo anterior se seguirá la ejecución en los términos del mandamiento de pago, adicionalmente de conformidad con el último inciso del artículo 440 del CGP se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante y en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se señalan agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000).

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (artículo 446 CGP), el valor a pagar podrá ser consignado a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de Pagos Carabobo.

De otro lado, respecto a la solicitud de que se decreten medidas cautelares², se requiere a la parte ejecutante para que, en primer lugar, cumpla con su obligación de prestar el juramento conforme al artículo 101 del CPTSS, sobre los bienes que pretenda sean objeto de ésta, para lo cual bastará que presente nuevamente el escrito incluyendo la expresión «*Las cuales denuncio bajo la gravedad de juramento como propiedad de la demandada*», en segundo lugar, en atención al “bien” objeto de la medida conforme al “Concepto de la Superintendencia de Sociedades 220 134472 de 2021”, toda vez que se trata de un concepto de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, el mismo no es vinculante. Se advierte además que el criterio allí expuesto fue recogido en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022³, en la cual se señala que “*la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil*”. En tal sentido, señaló que no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro. Dicha posición tiene sentido en que la razón social es un atributo de la personalidad jurídica, que no es más que el nombre que se le asignó a una sociedad o persona jurídica y que se encuentra

² [08SolicitudMedidasCautelares202200345.pdf](#)

³ Colombia. Cámara de Comercio de Bogotá, Oficio respuesta 9-0000001185 de 2014, pág.1. Disponible: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/32ec2b44-ffa0-489d-b624-dec016f98506/content>

debidamente registrado, en dicha línea, el artículo 594 del CGP frente a los bienes inembargables señala:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.”

Es por lo anterior, los derechos personalísimos, es decir inherentes a la persona misma, puede ser natural o jurídica, no son embargables, pues sin estos no puede considerarse la existencia de una sociedad, esto es, sin su nombre o razón social; por lo tanto, se negará la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción de mérito alguna por parte de las ejecutadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000)**, conforme a lo indicado en la parte motiva. Liquídense por secretaría las mismas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no cabe recurso alguno, al tratarse de un trámite de única instancia conforme a lo indicado en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00344 00
Ejecutante:	Manuel José Bedoya Marquez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

La Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, quien se identifica con C.C. 32.105.746 y la TP 108.843 del CS de la J, a quien se reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder obrante en el archivo 01ExpedienteDigitalizado pág. 17 y 18, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$70'389.222 correspondiente a retroactivo pensional adeudado y causado entre el 23 de mayo de 2017 y el 26 de julio de 2019, la indexación de las mesadas, los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre dicho retroactivo, y las costas del ejecutivo.

Revisada la solicitud y observando la documentación que sirve de título ejecutivo, esto es, la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el día 15 de julio de 2021 se indicó en la parte considerativa que: *“revisada la historia laboral del demandante se encuentra que para el **17 de agosto de 2018 tenía 63 años y más de 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral**, se declarará el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, la determinación del IBL, cuantía y fecha de disfrute, se deja al criterio de la entidad”* sin que la parte actora hubiera presentado recurso, la decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín el día 29 de noviembre del mismo año, se encuentra que de las mismas no emana la obligación que aquí se reclama, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CPTSS, al no ser posible establecer que por el reconocimiento de la prestación económica se configuran ciertas obligaciones de manera

clara, expresa y exigible, como sería el reconocer el retroactivo pensional a partir de determinada fecha, la indexación y los intereses sobre dicha suma; en el anterior sentido, la discusión sobre la fecha de causación o disfrute, correspondería a un proceso ordinario y no al ejecutivo que se pretende, por lo que al no existir título ejecutivo alguno para lo que aquí se pretende en los términos del artículo ya citado, en concordancia con el artículo 422 del CGP, se denegará el mandamiento de pago.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MANUEL JOSE BEDOYA MARQUEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

2023 00362

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE** como herederas del abogado **JOHN JAIRO GÓMEZ JARAMILLO**, en contra de **ÁNGEL CUSTODIO SANCHEZ SILVA**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el 1 de abril de 2024¹, con el cual la parte actora pretende dar cumplimiento a lo requerido mediante auto del 13 de marzo de 2024, se requiere al mismo para que indique la forma de cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado conforme lo dispone el artículo 8° del ley 2213 de 2022, mismo al que remitió el traslado de la demanda, dado que en el proceso ordinario reposa es el correo acustodpinturas@icloud.com. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles. so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

¹ Archivo 5 del expediente digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00380 00
Ejecutante:	María Eugenia López Marín
Ejecutada:	Medimás "En liquidación"
Decisión:	Libra Mandamiento

La abogada JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA, con CC 1.146.434.567 y TP 293.971, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MEDIMÁS E.P.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con NIT 901.097.473 - 5 y representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO o quien haga sus veces, y a favor de **MARÍA EUGENIA LÓPEZ MARÍN**, con CC 24.717.714, por los siguientes conceptos:

Las condenas efectuadas en el proceso ordinario con radicado 2019 00575.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, la sentencia de primera instancia, correspondiente al proceso ordinario laboral **2019 00575**, MEDIMÁS fue condenada a reconocer y pagar a la señora María Eugenia López Marín la suma de \$44.270.916, por concepto de pago de incapacidades, los intereses de mora y las costas señaladas en la suma de \$3'000.000.

Frente a las costas, revisado el expediente se evidencia que las mismas fueron aprobadas mediante auto del 9 de octubre de 2023 notificado por estados del 25 de octubre de 2023, por lo anterior, es pertinente rememorar la procedencia de la ejecución, al tenor del inciso 1° del artículo 305 del CGP:

*«Artículo 305. **Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de*

¹ Página 1 y 2 del archivo 1.2 el Expediente ordinario y Página 4 a 6 del archivo 2 Expediente digital.

la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.» (Subrayas añadidas).

Toda vez que para la fecha en la que la parte accionante solicitó la ejecución (27 de julio de 2023) se encontraba pendiente la liquidación de costas por la secretaría del Despacho, tal obligación no encuentra en providencia ejecutoriada que la respalde, no es clara y tampoco es exigible, por lo que no se librará mandamiento por la misma.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA EUGENIA LÓPEZ MARÍN** y en contra de **MEDIMÁS EPS “EN LIQUIDACIÓN”**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$44'270.916)** por concepto de incapacidades prescritas entre el **6 de abril de 2016** y el **27 de noviembre de 2020**.
- B)** Intereses de mora a que se refiere el artículo 4 del Decreto 1281 de 2001 sobre la suma dispuesta en el Literal A desde su causación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA